

vicios que pueda crear el Gobierno, a propuesta del Ministerio de Estado, durante el curso del ejercicio, que cubre el gasto que representa este nuevo servicio, con cargo a dicha consignación puede atenderse a la creación del mismo.

En atención a lo expuesto, a propuesta del Ministro de Estado y de acuerdo con el Consejo de Ministros,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo primero. Se crea en el Ministerio de Estado un Gabinete Criptográfico, con sus Secciones de Claves y Cifra, que estará constituido como sigue:

#### Sección de Claves:

Un Criptógrafo, Jefe de Sección, quince mil pesetas.

Dos Criptógrafos oficiales, a trece mil pesetas, veintiséis mil pesetas.

Dos Auxiliares criptógrafos, a ocho mil pesetas, diez y seis mil pesetas.

Cinco Auxiliares mecanógrafos, a seis mil pesetas, treinta mil pesetas.

Total, ochenta y siete mil pesetas.

#### Sección de Cifra:

Dos Redactores de cifra, a doce mil pesetas, veinticuatro mil pesetas.

Diez y ocho Oficiales de cifra, a diez mil pesetas, ciento ochenta mil pesetas.

Dos Archiveros registradores, a siete mil pesetas, catorce mil pesetas.

Seis Auxiliares mecanógrafos, a seis mil pesetas, treinta y seis mil pesetas.

Total, trescientas cuarenta y una mil pesetas.

Artículo segundo. El nombramiento del personal técnico y especializado se hará con carácter interino y previa la demostración de competencia.

Artículo tercero. A fin de atender a este gasto, se autoriza el libramiento, con cargo a la Sección segunda, capítulo primero, artículo segundo, grupo primero, concepto ochenta y nueve «Ministerio de Estado.—Cantidad destinada al establecimiento de nuevos servicios que pueda crear el Gobierno, a propuesta del Ministerio de Estado, durante el curso del ejercicio», de la cantidad de ciento cuarenta y dos mil ochenta y tres pesetas con treinta y tres céntimos, que representa las cinco dozavas partes del gasto antes consignado, correspondiente a los meses de Agosto a Diciembre, ambos inclusive, cantidad que se librára por quintas partes y mensualidades vencidas.

Dado en Valencia, a doce de Agosto de mil novecientos treinta y siete.

MANUEL AZAÑA

El Ministro de Estado,  
JOSE GIRAL PEREIRA

## MINISTERIO DE JUSTICIA

### DECRETOS

El artículo quinto del Decreto de veintinueve de Junio último, dictado como complemento del de veintidós del propio mes, por el que se creó el Tribunal Especial para conocer de los delitos de espionaje, alta traición y derrotismo, faculta al Ministro de Justicia para aprobar las propuestas de aquel organismo, previo informe de la Sala de Gobierno del Tribunal Supremo, en relación con los nombramientos de personal de Secretarios, Auxiliares y Subalternos. En el párrafo segundo del mismo artículo se establece que tales propuestas han de redactar en Secretarios de Audiencia o de Juzgados de Primera Instancia, para los cargos de Secretarios; en Oficiales de Sala o de Juzgados de Primera Instancia o Auxiliares de estos últimos, para el resto del personal Auxiliar, y en Agentes judiciales o funcionarios del Cuerpo Auxiliar Subalterno del Estado, para los de esta índole; sin que los designados, según el párrafo tercero, percibiesen otros haberes que los correspondientes a su categoría administrativa personal, sin derecho a ningún otro emolumento, salvo las dietas reglamentarias en caso de desplazamiento.

En ejecución de tal precepto, el Tribunal Especial, por conducto del Tribunal Supremo y con favorable informe de su Sala de Gobierno, elevó la oportuna propuesta para la provisión de los cargos de referencia, siendo aceptada por el Ministerio de Justicia en la parte que se ajustaba a las condiciones requeridas por dicha disposición y rechazada en cuanto a los cargos para los que figuraban personas que no procedían de los Cuerpos mencionados, respecto de los cuales se interesó nueva propuesta.

Ello no obstante, el Tribunal Especial y la Sala de Gobierno del Supremo, con fecha cuatro del actual, se han dirigido nuevamente al Ministerio manteniendo en toda su integridad la propuesta anterior, por entender que la necesidad de que los funcionarios auxiliares gocen de la absoluta y personal confianza de los componentes del Tribunal, además de las necesarias condiciones de competencia, capacidad de trabajo y cuantas características requiere un organismo de esta naturaleza, «debe anteponerse a cualquiera otra exigencia subsanable y, desde luego, a la de los párrafos segundo y tercero del artículo quinto del Decreto de veintinueve de Junio último».

Por ello, a fin de evitar que las restricciones aludidas para las propuestas de personal auxiliar del citado Tribunal puedan servir de exculpación ante cualquier responsabilidad que pudiera derivarse de la actuación de los funcionarios adscritos al mismo, habida cuenta de la especial misión que le está encomendada, cuya importancia y delicadeza no es preciso resaltar, y ante la imperiosa necesidad de no demorar ni un sólo instante el normal funcionamiento del organismo de que se trata, de acuerdo con el Consejo de Ministros y a propuesta del de Justicia,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo primero. Se modifica el artículo quinto del Decreto de veintinueve de Junio último, que se entenderá redactado de la siguiente forma: «La plantilla de Secretarios y personal auxiliar y subalterno del Tribunal y de los Juzgados y Fiscalía adscritos al mismo la aprobará el Ministro de Justicia, a propuesta de dicho Tribunal y previo informe de la Sala de Gobierno del Tribunal Supremo.

El Secretario del Tribunal tendrá asignado el sueldo de doce mil setecientas veinticinco pesetas, correspondiente a los Secretarios de Audiencias Territoriales; los Secretarios de los Juzgados Especiales del mismo, el de once mil pesetas, correspondiente a los Secretarios judiciales de la categoría de término; los Oficiales y Auxiliares, el de seis mil y cuatro mil pesetas, que, respectivamente, tienen asignado los Oficiales y Auxiliares de la Administración de Justicia; los Agentes judiciales, el que a cada uno corresponda en el Cuerpo, si proceden de él, y en otro caso, el de cuatro mil pesetas, señalado para el ingreso en el mismo, y los subalternos, el que tengan asignado, con arreglo a su categoría, en el escalafón general.

El personal aludido en este artículo no tendrá derecho a ningún otro emolumento, salvo las dietas reglamentarias en caso de desplazamientos.

Artículo segundo. El artículo sexto del propio Decreto quedará asimismo modificado en la forma siguiente: «Para sufragar los gastos de personal, dietas, locomoción, material de instalación y servicios de este Tribunal se habilitarán, a propuesta del Ministro de Justicia, los créditos necesarios. Los funcionarios que procedan de Cuerpos del Estado percibirán sus sueldos con cargo a los respectivos créditos presupuestarios, siendo completada la diferencia con cargo al crédito extraordinario que se habilite para el Tribunal, cuando por su nombramiento para el mismo les co-

responda un haber superior, con arreglo al artículo precedente, y cargándose la totalidad del sueldo a este último crédito cuando no concurra dicha circunstancia.

Artículo tercero. Se autoriza al Ministro de Justicia para dictar cuantas disposiciones complementarias sean precisas para la ejecución de este Decreto.

Artículo cuarto. Quedan suspendidas circunstancialmente, y con relación exclusiva a los casos concretos motivo de la modificación objeto de este Decreto, cuantas disposiciones se opongan al mismo, que comenzará a regir desde su publicación en la GACETA y del que se dará cuenta a las Cortes.

Dado en Valencia, a doce de Agosto de mil novecientos treinta y siete.

MANUEL AZAÑA

El Ministro de Justicia,  
MANUEL DE IRUJO Y OLLO

A propuesta del Ministro de Justicia, de acuerdo con el Consejo de Ministros y de conformidad con lo dispuesto en el artículo cincuenta y cinco, de siete de Febrero de mil novecientos veinticuatro,

Vengo en nombrar Presidente de la Asociación Mutuo-benéfica de Funcionarios de la Administración de Justicia a don Fernando Abarrátegui Pontes, Presidente de Sala del Tribunal Supremo.

Dado en Valencia, a doce de Agosto de mil novecientos treinta y siete.

MANUEL AZAÑA

El Ministro de Justicia,  
MANUEL DE IRUJO Y OLLO

—xxx—

## MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL

### DECRETOS

De acuerdo con el Consejo de Ministros y a propuesta del Ministro de Defensa Nacional,

Vengo en decretar lo siguiente:

Sin perjuicio de las responsabilidades de orden penal en que hubiesen incurrido, por el delito de desertión ante el enemigo, se da de baja en la Armada, con pérdida de empleo, sueldos, gratificaciones, derechos pasivos, honorarios, condecoraciones y demás prerrogativas o emolumentos que puedan corresponderle, al siguiente personal:

Comandante de Ingenieros don Arturo Pombo Angulo.

Comandante Auditor don Rafael Bermejo Sanz.

Capitán de Intendencia don Raimundo Fidel Martínez Gómez.

Auxiliar C. A. S. T. A. don Isidro Corral Lis.

Dado en Valencia, a doce de Agosto de mil novecientos treinta y siete.

MANUEL AZAÑA

El Ministro de Defensa Nacional,  
INDALECIO PRIETO Y TUERO

De acuerdo con el Consejo de Ministros y a propuesta del Ministro de Defensa Nacional,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo primero. El personal que a continuación se relaciona, causará baja definitiva en la Armada, con pérdida de empleo, sueldos, gratificaciones, derechos pasivos, honorarios, condecoraciones y demás prerrogativas o emolumentos que puedan corresponderle:

Alférez de Navío don José L. Cappa Rodríguez.

Capitán Médico don Luis Suárez y López Altamirano.

Auxiliar de Oficinas don José Suanes Suanes.

Mecanógrafa doña María Luz Rey Couceiro.

Artículo segundo. Quienes de entre los depuestos por virtud de este Decreto pudieran acreditar en su día que han permanecido invariablemente fieles al régimen serán repuestos en sus respectivos empleos con los honores y preeminencias correspondientes; esta reposición se hará por Decreto y previo acuerdo del Consejo de Ministros.

Dado en Valencia, a doce de Agosto de mil novecientos treinta y siete.

MANUEL AZAÑA

El Ministro de Defensa Nacional,  
INDALECIO PRIETO Y TUERO

De acuerdo con el Consejo de Ministros y a propuesta del Ministro de Defensa Nacional,

Vengo en decretar lo siguiente:

Sin perjuicio de las responsabilidades de orden penal en que hubiesen incurrido, se da de baja en la Armada, con pérdida de empleo, sueldos, gratificaciones, derechos pasivos, honorarios, condecoraciones y demás prerrogativas o emolumentos que puedan corresponderle, al siguiente personal:

Capitán de Corbeta don Juan Jaurgui Gil Delgado.

Teniente de Navío don José Luis Pérez Cela.

Auxiliar Naval don Miguel Juanico Hernández.

Auxiliar de Artillería don José Marhuenda Prats.

Auxiliar de Oficinas don Pedro Angel Manzano.

Dado en Valencia, a doce de Agosto de mil novecientos treinta y siete.

MANUEL AZAÑA

El Ministro de Defensa Nacional,  
INDALECIO PRIETO Y TUERO

De acuerdo con el Consejo de Ministros, a propuesta del Ministro de Defensa Nacional,

Vengo en admitir la dimisión del cargo de Subsecretario de Armamento de dicho Ministerio a don Angel Pastor Velasco.

Dado en Valencia, a doce de Agosto de mil novecientos treinta y siete.

MANUEL AZAÑA

El Ministro de Defensa Nacional,  
INDALECIO PRIETO Y TUERO

De acuerdo con el Consejo de Ministros, a propuesta del Ministro de Defensa Nacional,

Vengo en nombrar Subsecretario de Armamento de dicho Ministerio a don Alejandro Otero Fernández.

Dado en Valencia, a doce de Agosto de mil novecientos treinta y siete.

MANUEL AZAÑA

El Ministro de Defensa Nacional,  
INDALECIO PRIETO Y TUERO

De acuerdo con el Consejo de Ministros y a propuesta del Ministro de Defensa Nacional,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo único. Por haberse ausentado del puesto de mando que se le asignó en el frente de Madrid, sin autorización alguna, el Coronel de Infantería don Luis Romero Bassart, durante el transcurso de operaciones de guerra, lo que revela una evidente falta de adhesión al régimen, causará baja definitiva en el arma a que pertenece, con pérdida de empleo, sueldos, gratificaciones, derechos pasivos, condecoraciones, etc., de conformidad con lo establecido en el Decreto de veintiuno de Julio del pasado año, sin perjuicio de la responsabilidad criminal en que hubiese podido incurrir.

Dado en Valencia, a doce de Agosto de mil novecientos treinta y siete.

MANUEL AZAÑA

El Ministro de Defensa Nacional,  
INDALECIO PRIETO Y TUERO